



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
CAMPECHE

Número de Expediente: PFFA/11.3/2C.27.2/00050-22

Inspeccionado: ~~DIAGO MARITZA CENTENO MORALES~~, DUEÑO DEL PREDIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ~~15 20 19 LN, 92 38 LG~~, EN LA LOCALIDAD DE ~~PLAN DEL CARMEN~~, MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE.

Asunto: Resolución.

Acuerdo No. PFFA/11.1.5/0067-2023-005

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de enero de 2023.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.2/00050-22, abierto a nombre del ~~C. DIAGO MARITZA CENTENO MORALES~~, DUEÑO DEL PREDIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ~~15 20 19 LN, 92 38 LG~~, EN LA LOCALIDAD DE ~~PLAN DEL CARMEN~~, MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE, esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 25 de julio de 2022, la suscrita encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confirieron, emitió la orden de inspección número PFFA/11.3/2C.27.2/00179-2022, donde se indica realizar una visita de inspección al PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ~~15 20 19 LN, 92 38 LG~~, DATUM WGS 084, EN LA LOCALIDAD DE ~~PLAN DEL CARMEN~~, MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE, cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.



57



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0179-2022, de fecha 26 de julio de 2022, siendo atendidos por el ~~C. Diego Mayitza Centeno Morales~~, quien dijo ser dueño del predio donde se encuentra el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 27 de julio del año en curso, se emitió acuerdo de trámite número PFPA/11.1.5/01783-2022, mediante el cual, se ordena el cambio de depositaria y resguardo de los productos forestales maderables asegurados consistentes en 262 piezas de madera en escuadría de diferentes anchos y largos de la especie maculis con un volumen total de 29.35 m³, debiendo ser trasladados al Centro de Capacitación Especializado de Infantería de Marina, ubicado en el kilómetro 8.5 de la carretera Champotón, Ciudad del Carmen, denominado San José Carpizo, para su resguardo y depositaria.

CUARTO.- Con fecha 29 de agosto de 2022, la suscrita autoridad emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/01998-2022-137, mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo al ~~C. DIEGO MAYITZA CENTENO MORALES, DUEÑO DEL PREDIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18° 20' 19" EN 92° 18' 10"~~ EN LA LOCALIDAD DE ~~PLAN DEL CARMEN, MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE~~, en virtud de haber encontrado en la diligencia de inspección, supuestos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Dicho acuerdo fue notificado el 14 de septiembre del 2022.

QUINTO.- Con fecha 05 de octubre del 2022, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el C. Diego Mayitza Centeno Morales, mediante el cual solicita a la suscrita autoridad una prórroga para dar contestación a las observaciones que se le señalaran en el acuerdo de emplazamiento referido.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2022, mismo que fue notificado por rotulación el mismo día, se pusieron a disposición de ~~los señores~~ ~~MORALES~~, DUEÑO DEL PREDIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18° 20' 19" EN 92° 18' 10" EN LA LOCALIDAD DE ~~PLAN DEL CARMEN, MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE~~, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 08 al 14 de diciembre del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14º párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de





39

XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren...."

ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

III. Inspección y vigilancia forestales

IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Por lo que esta autoridad administrativa restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite el mismo**, en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

Asimismo y en relación a la solicitud realizada por el inspeccionado, esta autoridad considera que ha transcurrido en demasía el plazo otorgado en el acuerdo de emplazamiento para comparecer en el presente procedimiento; por lo que no ha lugar a prorrogar más dicho plazo, ya que el inspeccionado contó también con el período de alegatos para poder presentar pruebas o manifestar lo que a su derecho conviniera, antes de la emisión de la presente resolución, sin que haya hecho uso de ese derecho.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- La orden de inspección PFPA/11.3/2C.27.2/00179-2022, de fecha 25 de julio de 2022.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0179-2022, de fecha 26 de julio de 2022.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

...

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII,



40



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

- d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones





En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.3/2C.27.2/0179-2022, de fecha 26 de julio de 2022.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, de la cual se detallaron los puntos a inspeccionar en el Resultando segundo de esta Resolución.

Tal y como se desprende de los autos que conforman el expediente administrativo citado al rubro, como resultado de la visita de inspección que se hiciera a [REDACTED] [REDACTED], **dueño del predio donde se encuentra el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales**, resultaron ciertas irregularidades que fueron plasmadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/01998-2022-137.

Sin embargo y toda vez que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a realizar manifestaciones o presentar pruebas para desvirtuar o subsanar los supuestos de infracción señalados en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se tienen por ciertos dichos supuestos y por no cumplidas las medidas correctivas que le fueran ordenadas.

V.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que el [REDACTED] [REDACTED], **dueño del predio donde se encuentra el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales** incurrió en las siguientes infracciones:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 93 de su Reglamento, en virtud de que no se exhibió la autorización emitida por la autoridad normativa para almacenar materia prima forestal

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley XV. *Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



41

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

W
H

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

ROT.

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 17 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".





42

Artículo 93: Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con esquadra, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 115 de su Reglamento, en virtud de que no se presentó al momento de la inspección, libro de registro de entradas y salidas de su centro de almacenamiento y transformación del periodo correspondiente del 01 de enero de 2022 a la fecha de vigencia de la Orden de Inspección

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- Datos de inscripción en el Registro;
- Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- Balance de existencias;
- Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- Código de identificación.

- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no exhibió la





documentación que acredite la legal procedencia de 262 piezas de madera en escuadría de diferentes anchos y largos de la especie maculís con un volumen total de 29.35 m³

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

4. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que en la diligencia de inspección no fuera presentada la documentación que utilizó para la comercialización de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos que hayan salido de las instalaciones de dicho centro de transformación primaria.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Los daños que pudieran producirse, guardan estrecha relación con la gravedad de la infracción, al no haber presentado la autorización como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, así como el libro de entradas y salidas respectivo y los correspondientes a las entradas y salidas de dichos bienes, no se tiene el control real de la materia prima forestal que se posee, almacena y comercializa, aunado a la documentación presentada que presentó inconsistencias en su veracidad, promoviendo actividades clandestinas de los recursos forestales maderables, lo cual ocasionaría la degradación del ecosistema forestal, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio que pudo haberse obtenido por el infractor en el caso particular es lucrativo, ya que al no contar con la documentación forestal que ampare la materia prima forestal que comercializó, representando ingresos de la materia prima forestal que el inspeccionado no reporta, lo cual a su vez, representa un beneficio económico.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad por parte del ~~_____~~, al omitir exhibir los documentos forestales relativos a su centro de almacenamiento y transformación, aunado a haberse evidenciado las diferencias respecto a lo documentado de entrada, con lo documentado de salida y lo encontrado en patio del lugar de inspección, lo cual denota la intención de infringir la legislación forestal, ya que como responsable del centro de almacenamiento inspeccionado, conocía de las obligaciones a que se sometía en cuanto al registro y documentación forestal que debe manejar; con lo que se puede acreditar intencionalidad en el actuar de la inspeccionada para cometer las infracciones expuestas.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el ~~_____~~ tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, toda vez que es dueño del predio donde se encuentra el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y por lo tanto, responsable directa de contar con la documentación referente a la actividad de almacenamiento y transformación.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a la condición económica del ~~_____~~ es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado y atendiendo a lo manifestado en el acta de inspección, es de considerarse que señaló ser campesino, y, que gana mensualmente aproximadamente \$4500 (cuatro mil quinientos pesos) mensuales con el programa Sembrando Vida, con lo que se colige que su capital es suficiente, para sufragar una multa superior a la mínima.





4. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que en la diligencia de inspección no fuera presentada la documentación que utilizó para la comercialización de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos que hayan salido de las instalaciones de dicho centro de transformación primaria; se le impone como sanción, una **MULTA** por el equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)** así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VIII.- Asimismo, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento al inspeccionado, que en el caso de reincidencia, será acreedor a sanciones más severas; entendiéndose por reincidencia al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del **C. [REDACTED], dueño del predio donde se encuentra el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales,** por la comisión de la infracciones cometidas y señaladas en el Considerando VI de la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SÉPTIMO. Para facilitar al inspeccionado el pago de la multa impuesta por esta autoridad, se le hace de conocimiento que la autoridad recaudadora competente es la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche.



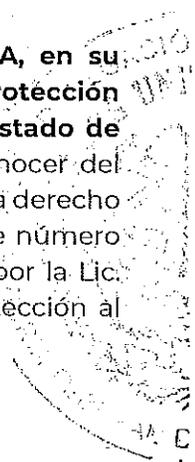
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al ~~_____~~, adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, al domicilio ubicado en ~~_____~~

Teléfono. ~~_____~~, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PPA/1/004/2022, expediente número PPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de Julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/Avr





46

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CÉDULA

PRESENTE.-

En la Localidad ~~XXXXXXXXXX~~, Mpio. de ~~XXXXXXXXXX~~ Edo. de Campeche, siendo las 14:15 horas del día, de fecha 07 de febrero del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el ~~XXXXXXXXXX~~ domicilio, ubicado en ~~XXXXXXXXXX~~ en ~~XXXXXXXXXX~~ en busca del C. ~~XXXXXXXXXX~~, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Oficio Resolución de fecha 10 de enero del año 2023, No. PFPA/11.15/0067-2023-005, emitido por el Encargado de la PROFEPA, Ulta Gisselle Georgina Guterreyo García, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/113/20272/00050-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de I.P.E, clave ~~XXXXXXXXXX~~ y quien dijo tener el carácter de Inspeccionado, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 09 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Juan Carlos Cahuich Zenteno.

El Notificado



CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En _____, Mpio. de _____ Edo. de Campeche, siendo las _____ horas del día, de fecha _____ del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el _____ domicilio ubicado _____ en

_____, en busca del C. _____, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el _____ de fecha _____ del año 202____, No. _____, emitido por la _____,

administrativo No. _____; dentro del expediente que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha _____ del año 2023, se entiende la presente diligencia con el C. _____, quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de _____, clave _____ y quien dijo tener el carácter de _____, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de _____ foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador
C. Juan Carlos Cahuich Zenteno.

El Notificado
C. _____

